

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KEILA I. DÍAZ PÉREZ

Recurrida

v.

HOSPITAL RYDER MEMORIAL,
INC.

Peticionarios

KLCE202101494

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.
HU2018CV01372

Sobre: Despido
injustificado (Ley
Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976) y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2021.

I.

El 13 de diciembre de 2021, el Hospital Ryder Memorial, Inc. (el Hospital o peticionario) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) el 1 de diciembre de 2021, notificada a las partes el 2 de diciembre de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción Para Solicitar que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Querellada*. El foro recurrido resolvió que existían hechos materiales en controversia, por lo que no procedía disponer del caso de forma sumaria. En su dictamen, emitió diez (10) determinaciones de hechos incontrovertidos y siete (7) hechos en controversia.

De umbral, advertimos que el caso que nos ocupa fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 1, págs. 1-10.

enmendada,² conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*; la Ley Núm. 80 de 30 de junio de 1976, según enmendada,³ conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados*, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁴ conocida como la *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*. La señora Keila I. Pérez Díaz (señora Pérez Díaz o la parte recurrida) alegó en la *Querrela* que el Hospital la despidió de forma injustificada y la discriminó por su edad.⁵ Señaló que el Hospital le comunicó que el despido se debía a que se encontraban en proceso de restaurar las facilidades debido a los daños provocados por el huracán María. Adujo que, sin embargo, el Hospital nunca cesó operaciones y la sustituyó por enfermeras de menor edad y antigüedad. Por su parte, en su *Contestación a la Querrela*, el Hospital adujo que el despido no se debió a los daños que ocasionó el huracán María a las facilidades. Arguyó que la cesantía fue debido a una reorganización y como parte de esta, la clasificación ocupacional de la parte recurrida fue eliminada.⁶

El 19 de agosto de 2019 el Hospital presentó Moción Para Solicitar que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Querellada en donde alegó, en síntesis, que la demandante no tiene prueba testifical, documental y/o pericial que demuestre que el despido fuera injustificado.

A dicha solicitud se opuso la parte recurrida.

Tras varios incidentes procesales el TPI dictó la Resolución recurrida denegando la solicitud de sentencia sumaria.

En la petición que nos ocupa, el Hospital imputó al TPI los siguientes errores:

Primero: El Tribunal emitió en su Resolución 10 Determinaciones de Hechos y 7 Hechos que se encuentran

² 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

³ 29 LPRC sec. 185a *et seq.*

⁴ 29 LPRC sec. 146 *et seq.*

⁵ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo II, págs. 11-19.

⁶ *Íd.*, Anejo III, págs. 20-27.

en controversia. Existen inconsistencias y contradicciones entre los hechos probados y los hechos que se encuentran en controversia.

Segundo: Erró el Tribunal al determinar en los Hechos que se encuentran en controversia que al acápite 4 “Si la eliminación de la clasificación laboral de enfermeros con grado asociado era provechosa para el Hospital”.

Tercero: Erró el Tribunal al determinar en los Hechos en Controversia 1 y 2, si el único requisito exigido por el patrono al momento de contratar a la querellante fue un grado asociado en enfermería, con lo cual contaba al momento de su contratación. Y, Si el Hospital exige, o exigió, a la querellante tener un Bachillerato en enfermería como condición de su contrato de empleo.

Cuarto: De las propias Determinaciones de Hechos del Tribunal en el acápite 8, se entiende por probado, en relación a su contención de haber sido víctima de Despido Injustificado, la querellante solo adujo que: “en ningún momento se le notific[ó] que debía tener un Bachillerato para continuar trabajando con el Hospital y que no se celebró ninguna reunión para notificarle a ella y a sus compañeras que debían tener un Bachillerato para seguir trabajando en el Hospital”.

Debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁷, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁸

⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

Ahora bien, el recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos presentados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.⁹ Ello se debe a que: “[l]a esencia de dicho trámite ‘es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios”.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 732. Véase, además, **Rivera v. Insular Wire Products Corp.**, 140 DPR 912, 923 (1996); **Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.**, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, además, **Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio**, 196 DPR 439, 449 (2016). A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que lo contrario fomentaría “...la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, supra.” **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 736.

No obstante, el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra,

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁹ Conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

pág. 733. Véase, además, **Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**, 2021 TSPR 79, 207 DPR _____ (2021). Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. *Íd.*, pág. 733; **Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.**, *supra*, pág. 498.

B.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las

controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3 de Procedimiento Civil; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marciano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de

buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 218 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que, al considerar una solicitud de sentencia sumaria, bajo el fundamento de ausencia de prueba, es “[...] es indispensable que se le haya brindado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado”. La parte que presenta la moción de sentencia sumaria debe demostrar que la parte promovida no posee evidencia admisible para probar, al menos, un elemento esencial indispensable para su causa

de acción. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 618. En estos casos, la sentencia sumaria procede si después de un adecuado descubrimiento de prueba, la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar sus alegaciones. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 218. Esta norma parte de la premisa de que es el(la) demandante quien tiene el peso de probar su caso. Íd. Si luego de terminar el descubrimiento de prueba, resulta evidente que no puede demostrar su caso, no hay razón para celebrar un juicio. Íd., páginas 218-219. Por tal razón, la parte demandante puede solicitar que se posponga el disponer de una solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se complete un adecuado descubrimiento de prueba, si no se le ha concedido la oportunidad de realizarlo. Íd., pág. 219. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte promovida deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, ante, R. 36.3 (b). Íd. Es decir, presentar su oposición fundamentada a la moción de sentencia sumaria. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Repts**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 219.

III.

En el caso de marras, el Hospital nos solicitó que revisemos una *Resolución* interlocutoria emitida por el TPI en un caso laboral, en la que el foro recurrido denegó una solicitud de sentencia sumaria.

De umbral, el caso de autos fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Según pormenorizamos, en estos casos el recurso de *certiorari* no está disponible para revisar las determinaciones interlocutorias del TPI, salvo que se trate de una de las instancias excepcionales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Aunque se trata de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, nuestra intervención no dispondría del caso de forma definitiva. Existen controversias que requieren la celebración de una vista para dirimir cuestiones de credibilidad e intención.

Por otro lado, el caso no trata sobre alguna otra instancia excepcional que autorice nuestra intervención. Nada impide que la parte peticionaria pueda reproducir su planteamiento en apelación. Ejercer nuestra función revisora en la etapa en que se encuentran los procedimientos ante el TPI sería contrario a los valores en que está cimentada la Ley Núm. 2, *supra*. En vista de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones